

CAUSA 371-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 371-2009, en siete fojas útiles, que contiene entre otros documentos la boleta informativa N° 00378 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, con cédula de ciudadanía 091430096-7, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 10h00 aproximadamente, en la parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente en el que se habla del cometimiento de una presunta infracción, imputada a la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 371-2009. c) En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 14h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 8v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de

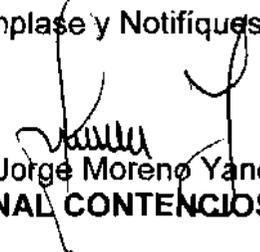
fecha 15 de julio del 2009, las 10h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de la presunta infractora en la Audiencia Oral de Juzgamiento; al efecto a fojas 14v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h24, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 11 a la 13-, que contiene la razón de citación a la presunta infractora. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 14h30; en el desarrollo de la misma se desprende a) La no comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Juan Carlos Sosa, defensor público para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a la presunta infractora, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, manifiesta: **a.1)** Que: los hechos que se le imputan a su defendida no se tratan de un delito sino de una contravención, toda vez que el Director de la Delegación Provincial del Guayas, supo indicar que el forcejeo entre la presidenta de la Junta Receptora del Voto y la presunta infractora se dio porque su defendida pretendía leer la observación que contenía el acta de instalación de la Junta Receptora del Voto. **a.2)** Que se tenga en cuenta el contenido del artículo 76 numeral 2 de la Constitución. **a.3)** Que habiéndose escuchado el testimonio del oficial de policía, se declare la inocencia de la presunta infractora y el archivo de la presente causa. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Tnte. de Policía Julio Abarca Coba, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00378, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta: **b.1)** Que el día de las elecciones, a las diez de la mañana aproximadamente se acercó el señor Reinaldo Chedraui, quien le supo manifestar que la presunta infractora, ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, había roto una acta de instalación de la Junta Receptora del Voto. **b.2)** Que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes le había indicado que su intención era leer el acta, y que en el forcejeo con la presidenta de la Junta Receptora del Voto, la misma se rompió en la parte inferior sin que exista ninguna alteración al contenido del acta en mención. **b.3)** Que el hecho, lo puso en conocimiento del Ing. Enrique Paredes, quien le había indicado que debía entregar una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **b.4)** Que la presunta infractora, llegó pasadas las 07h00 y que la observación constaba en el acta. **b.5)** Que las firmas que constan en el parte policial y como en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todo acto público y privado.

SEXTO: De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, conforme consta de la boleta informativa N° 00378, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. El que suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

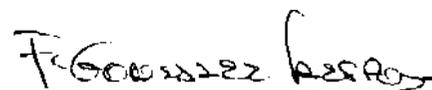
Abarca Coba, señala: "...tome contacto con el Lic. Raimundo Chedraui Coordinador Provincial de capacitación del Consejo Provincial Electoral del Guayas, el mismo que me supo manifestar que se proceda a la detención de la señora CECILIA ALEXANDRA VELIZ PAREDES CC 091430096-7, por el supuesto delito de destrucción de un acta electoral (Documento Publico) (...) en el lugar se tomo contacto con el Ing. Enrique Pita Director de dicho consejo el mismo que después de conocer el relato de los hechos y haber escuchado a la señora Veliz indico que la rotura de una parte mínima del acta no constituya delito y que solo se proceda hacer una citación electoral. (...) Por lo que al darse cuenta de esta nota la señora Cecilia Veliz trata de leer el acta, momento en el cual la Sra. Presidenta trata de retirarle el acta, y en el forcejeo se rompe el acta en la esquina inferior. Este relato se realiza según versiones de las dos partes." (sic) **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00378, suscrita por el Tnte. de Policía Julio Abarca Coba, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de que manera la actuación de la presunta infractora haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta, en base al relato de las partes y por sugerencia del Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Electoral del Guayas, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, por sí solos, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera la presunta infractora ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora,

se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. El Teniente de Policía, Julio Abarca Coba, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y, no da ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos el día 26 de abril del 2009, a las 10h00 aproximadamente, en el Recinto Electoral Unidad Educativa Ciencia y Fe, sino los que ya constan del parte policial informativo, mismo que en una parte de su texto dice : "Este relato se realiza según versiones de las dos partes", de lo dicho se deduce claramente que el referido parte, fue elaborado por simples referencias y no por haberse presenciado los hechos. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga, ya que los mismos constituyen hechos aislados, que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). III.- Fijese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes. IV.- Notifíquese de la presente sentencia al Ab. Juan Carlos Sosa Bone, en la casilla judicial N° 3144. V. Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)